

NULIDAD
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00144 - 00
ACCIONANTE: NUBIA DL SOCORRO ALVAREZ SOLANO
ACCIONADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

SECRETARÍA: Sincelejo, tres (03) de diciembre de dos mil quince (2015).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad. Lo paso al despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

KARENT PATRICIA ARRIETA PÉREZ
SECRETARÍA



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE
Sincelejo, tres (03) de diciembre de dos mil quince (2015).

NULIDAD
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00144 - 00
ACCIONANTE: NUBIA DEL SOCORRO ALVAREZ SOLANO
ACCIONADO: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de NULIDAD, presentada por la demandante NUBIA DEL SOCORRO ALVAREZ SOLANO, identificada con C.C. N° 23.048.184 expedida en Sampues, quien actúa a través de apoderado, contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, entidad pública representadas legalmente por su MINISTRO, o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora NUBIA DEL SOCORRO ALVAREZ SOLANO, mediante apoderado, presenta Medio de Control de NULIDAD contra el NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se declare la nulidad parcial de la resolución número 0542 de fecha 24 noviembre del 2015, proferida por la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante el cual se le reconoció el pago de una pensión vitalicia de jubilación.

Como consecuencia de dicha declaración se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación con todos los factores salariales que devengo durante el último año al status de pensionada. Y Ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar, copia del acto acusado, derecho de petición, constancia de la audiencia de conciliación y otros documentos para un total de 46 folios.

3. CONSIDERACIONES

1.- El Medio de Control incoado es el de NULIDAD contra la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, para que se declare la nulidad parcial de la resolución número 0542 de fecha 24 noviembre del 2015, proferida por la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, mediante el cual se le reconoció el pago de una pensión vitalicia de jubilación. Y Como consecuencia de dicha declaración se ordene el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación con todos los factores salariales que devengo durante el último año al status de pensionada. y ordenar las demás declaraciones respectivas. Que el ente demandada es una entidad pública, por lo cual se observa que éstas, son del resorte de la jurisdicción

contenciosa administrativa al tenor del artículo 104 del C.P.A.C.A. Siendo Competencia del Juez administrativo por los factores que la determinan, tales como el factor territorial, por pertenecer al Departamento de Sucre y por la cuantía de las pretensiones que no superan los (50 salarios mlmv); Con base en ello, este juzgado es competente para conocer del presente medio de control en consideración.

2.- Sobre la caducidad del medio de control, no requiere el agotamiento de esta, por cuanto el artículo 164 numeral 1 que a la letra dice “En cualquier tiempo cuando” y el literal C dice “Se dirijan contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”.

En el caso factico podemos indicar que el conflicto jurídico se centra en el reconocimiento o no de una reliquidación de pensión que son prestaciones periódicas. Por lo anterior no hay lugar a estudiar la caducidad del medio de control

3.- En cuanto al presupuesto procesal necesario para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecido en el artículo 161, del C.P.A.C.A, se observa que no era necesaria su cumplimiento ya que por disposición de la misma norma en el numeral 1 indica “Cuando los asuntos sean conciliables, la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”.

De lo anterior podemos precisar que para este tipo de medio de control no se requiere agotar la conciliación extrajudicial, para acudir a dicha jurisdicción, debido a que lo que se pretende con el medio de control en ejercicio son situaciones relacionadas con derechos cierto indiscutible e imprescriptibles, por tal circunstancia de conformidad con la norma antes citada no son conciliables, por eso situación no requiere el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

NULIDAD

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00144 - 00

ACCIONANTE: NUBIA DL SOCORRO ALVAREZ SOLANO

ACCIONADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

4.- en cuanto al requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial o extrajudicial establecida en la ley 1285 del 2009 y en el artículo 161 numeral 1 literal A del C.P.A.C.A, en este caso no se agotó por que los derecho labores en discusión son cierto indiscutibles e imprescriptibles, no se requiere su agotamiento

5.- Al entrar a revisar los requisitos generales y especiales de la demanda contenciosa administrativa, es decir de los presupuestos procesales consagrado en los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 75 del C.P.C., se observa claramente la identificación de las partes, lo que se demanda, los hechos u omisiones que sirvan de fundamento, la estimación razonada de la cuantía, la individualización de las pretensiones, normas violadas y concepto de la violación, así como los documentos idóneos de las calidades de los actores en el proceso y poder debidamente conferido al apoderado judicial.

En conclusión por la demanda reunir todos los requisitos legales, se procederá a admitirse.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.-PRIMERO: Admítase la presente demanda de Nulidad y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público – Procurador judicial; a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la NACION MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIOES SOCIALES DEL MAGISTERIO

2.-SEGUNDO: Fíjese como expensas para gastos del proceso la suma de sesenta mil pesos (\$60.000,00) la cual deberá ser surtida por la parte demandante dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

3.-TERCERO: Córrese traslado a la parte demandada, al ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de

NULIDAD

RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2015-00144 - 00

ACCIONANTE: NUBIA DL SOCORRO ALVAREZ SOLANO

ACCIONADO: NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvención y solicitar la intervención de terceros.

Reconózcase personería para actuar al doctor ANDRES CAMILO URIBE PARDO, identificado con Cédula de ciudadanía N° 80.082.571 de Bogotá y con la Tarjeta Profesional N° 141.330 del C.S.J, como apoderado especial del demandante, en los términos y extensiones del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

A.P.A.